

**Informe secretarial:** Caloto Cauca, nueve (09) de agosto de 2021, pasa al señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia formulado por el señor **YEISON AGRONO POSSU** contra la empresa **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.**, radicado bajo la partida 19-142-31-89-001-2020-00099-00 informando que el apoderado de la parte demandante allegó al expediente digital el certificado de defunción del demandante, en el que se indica como fecha del deceso el pasado 3 de junio de 2020, siendo la demanda radicada el día 22 de septiembre de 2020, fecha posterior al fallecimiento del demandante.- sírvase proveer.

El secretario,



**CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
CALOTO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 67**

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **YEISON AGRONO POSSU**  
DEMANDADOS: **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**  
RADICACIÓN: **2020-00099-00**

Caloto-Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **YEISON AGRONO POSSU**, en contra de la empresa **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** identificada con el NIT. 809.304.130-4, con la nota secretarial informando que el apoderado de la parte demandante allego al expediente digital el certificado de defunción del demandante, en el que se indica como fecha del deceso el pasado **03 de junio de 2020**, fecha anterior a la data de radicación de la presente demanda (**22 de septiembre de 2020**).

Lo anterior adquiere importancia dado que en el presente asunto tal circunstancia, configura la causal de nulidad indicada en el numeral 4 del 133 del CGP, aplicable por analogía a temas laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTySS, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

El contrato de mandato, según lo dispuesto en el artículo 2142 del código civil, «... es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra,

que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.(...)”, de ahí que se pueda concluir que las consecuencias de las actuaciones que realice el mandante, en ejercicio de ese mandato, recae sobre el mandatario y su patrimonio, razón por la que este tipo de contratos, puede ser terminado de mutuo acuerdo, unilateralmente por cualquiera de las partes o, **con ocasión del fallecimiento del mandante o del mandatario.**

Respecto de las formas de terminación unilateral del contrato de mandato, el numeral 5º del artículo 2189 del código civil indica que se pueden dar: “(...) **Por la muerte del mandante o del mandatario.** (...)”

Respecto de los efectos de la terminación del contrato de mandato con ocasión del fallecimiento del mandante, el artículo 2194 del código civil refiere:

***“Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”*** (Destacado por el juzgado)

Por su parte, el inciso 5 del artículo 76 del CGP en su tenor literal reza:

***“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda,** pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*** (Destacado por el juzgado)

Sobre la terminación del contrato de mandato con ocasión del fallecimiento del mandante, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia con radicado 2526931030020050517801 de 31 de mayo de 2010 indicó, en síntesis, **que la muerte de una o ambas partes termina el mandato si se produce antes de iniciar la ejecución del encargo o agotar el objeto del mismo**, porque los actos ejecutados o consumados con antelación mantienen los efectos vinculantes.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir, que para determinar si se configura la causal 5 del artículo 2189 del estatuto civil, en concordancia con el artículo 76 del CPG, con ocasión de la muerte del mandante, se debe establecer si el mandatario, en virtud del contrato, ha realizado gestión alguna para llevar a cabo el objeto contractual por el cual se constituyó, pues de no haberse realizado, se debe entender que el mismo finalizó con el advenimiento

de la muerte del mandante.

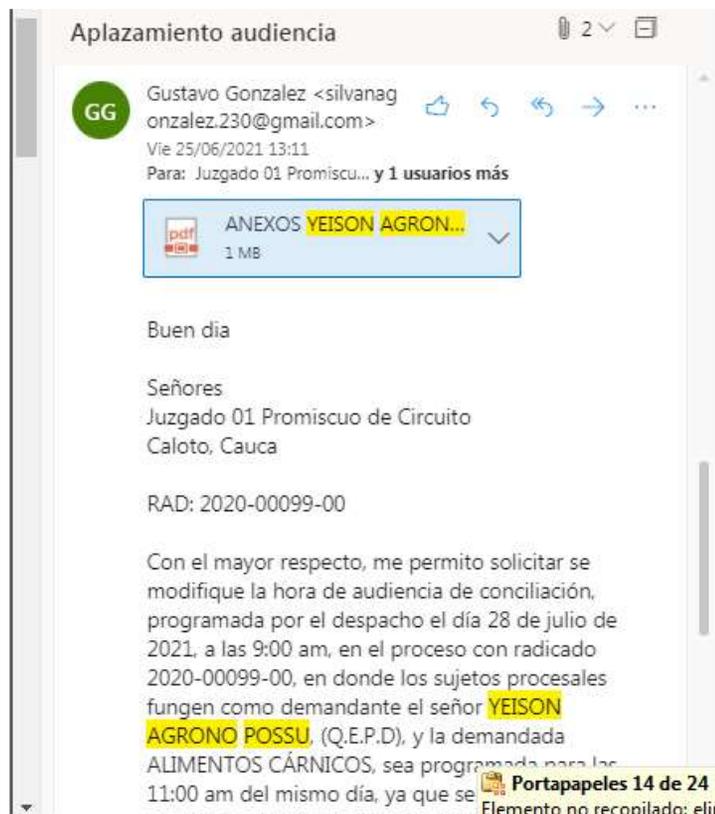
### En el caso concreto,

El señor **YEISON AGRONO POSSU** (q.e.p.d.) confirió poder al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU** con la finalidad de que en su nombre y representación radicara demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad comercial **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** para que mediante sentencia que diera tránsito a cosa juzgada se declarara ineficaz el despido del que fue sujeto, y como consecuencia de ello, se condenara a la demandada a reintegrarlo a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de sus salarios y prestaciones que se causaran a la fecha en que se hiciera efectivo su reintegro.

En acatamiento del mandato conferido, el apoderado del demandante **YEISON AGRONO POSSU (q.e.p.d.)**, radicó la demanda ordinaria laboral de primera instancia el **20 de septiembre de 2020**, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico institucional del despacho, tal y como lo permite constatar la imagen anexa.



Revisado el escrito de demanda, y los anexos de la misma, el despacho echo de menos, que el togado, hubiera mencionado el fallecimiento del señor **YEISON AGRONO POSSU (q.e.p.d.)** o que hubiere aportado con los anexos de la demanda el registro civil de defunción de **AGRONO POSSU**, el cual tan solo informó y allegó el pasado 25 de junio de 2021



Ahora bien, revisado el certificado de defunción No. 08103042, se puede constatar que **YEISON AGRONO POSSU (q.e.p.d.)**, falleció el **3 de junio de 2020**, esto es 3 meses antes de presentada la demanda (**22 de septiembre de 2020**), siendo forzoso concluir **que el apoderado carecía íntegramente de poder para presentar la demanda**, pues el contrato de mandato y el poder terminó con el fallecimiento del causante.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en **saneables e insaneables**, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”**. (Destacado por el Juzgado)

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en

**primer lugar**, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, **en segundo lugar**, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, **presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial**; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: **En relación con la indebida representación, (...) es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”**”<sup>1,2</sup> (Destacado por el Juzgado)*

Ahora, si bien la causal consagrada en el numeral 4 del C.G.P, no está enlistada dentro de aquellas que se consideran insaneables, resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia que en caso de la nulidad del numeral 8° del 133 del CGP que tampoco está enlistada en las insaneables, se ha establecido que, en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, como la misma no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por el hecho de ser indeterminada, pasa a ser **"virtualmente insubsanable"**. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2001, señaló:

*“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., **se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la***

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

**convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable**, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, **sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley**" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".<sup>3</sup> (Destacado por el Juzgado)

En el caso en concreto, se advierte que la demanda fue presentada el **22 de septiembre de 2020**, época para la cual ya había fallecido el demandante, según consta en la copia autentica del registro civil de defunción arrimado al expediente (**03 de junio de 2020**), por lo tanto, el abogado al que inicialmente le había conferido poder el causante debió proceder a obtener poder de la cónyuge, compañera permanente y/o herederos del demandante, y al haber actuado representando a una persona fallecida quien carece ya de personalidad jurídica y no puede ser parte en el proceso, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C. G del P.

En asunto de contornos similares en el que **se demandó a una persona fallecida**, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que **"si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"**. En estos términos, se pronunció la aludida Corporación:

*"...la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada,*

*"(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), **pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.** (...)*

*"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, '**como la capacidad para***

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001. Exp. No. 5741.

**todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, **es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles**' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. **Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante** y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem**' (CLXXII, p. 171 y siguientes)". (...)."4 (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, como la nulidad en comento no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por tratarse de la posible cónyuge, compañera permanente y herederos del demandante que son INDETERMINADOS, pues no obra en el proceso la prueba de su calidad, procederá el Despacho a declarar la nulidad de todo desde el auto No. 55 de 29 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda inclusive, para en su lugar disponer, inadmitirla porque no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 21 de junio de 2013, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Ruth Marina Díaz Rueda. Criterio que había expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 5 de diciembre de 2008, REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

## FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción del demandante aportado por el apoderado, se advierte que este no cuenta con poder para actuar, en virtud de lo anterior, deberá acreditar que actúa en nombre de los herederos o beneficiarios del causante, para lo cual debe aportar el registro civil que acredite la condición de cónyuge o herederos o la sentencia, escritura o conciliación que demuestre la calidad de compañera permanente, en armonía con lo establecido en el artículo 85 del CGP.

De igual forma, el poder otorgado por estos, debe cumplir con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".(...)"Destacado por el Despacho.*

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, el poder debe incluir un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato, la evidencia de la antefirma del poderdante y el mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

Aunado a lo anterior, debe dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 6 del

Decreto 806 de 2020, en el sentido acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y aportar al despacho la acreditación de su envío con la prueba fehaciente de que el correo al que lo remitió es el indicado por la demandada para notificaciones judiciales.

## **FRENTE A LOS HECHOS**

Debe dar cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., en atención a que, debe adecuar los hechos de la demanda teniendo en cuenta que la demanda es interpuesta por los herederos o beneficiarios del causante.

Aunado a lo anterior, en **el hecho 1°**, refiere varios hechos que deben ser individualizados.

En **el hecho 2°**, relaciona apreciaciones del abogado, pretensiones y consideraciones jurídicas que no constituyen hechos.

**Los hechos 3°, 4°, 5°, y 7°**, en la redacción se indica interpretaciones de orden personal y consideraciones jurídicas, debiendo hacerse ello en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho. Por lo anterior deberá limitar la redacción a la acción u omisión en que incurrió el empleador.

**Los hechos, 9°, 10° y 11°**, son pretensiones.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las pretensiones teniendo en cuenta que las mismas deben estar liquidadas a la fecha de fallecimiento del causante.

Sumado a lo anterior, **en cuando a la Pretensión primera**, se le requerirá para que aclare los extremos de la relación laboral cuya declaratoria pretende.

En lo atinente a la **Pretensión segunda**, donde solicita el reintegro, la cual resulta imposible ante la muerte del demandante.

### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones constitucionales y el art. 26 de la ley 361 de 1997, también es cierto, que en el título de fundamentos de derecho relacionó las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL CODIGO PROCESAL LABORAL, LEY 789 DE 2002, ley 1316 de 2009, LEY 50 DE 1990, DECRETO 027 DE 2012, sin indicar porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tengan en cuenta en el transcurso del proceso. Igualmente, más adelante cuando relaciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema, sentencias C-531 de 2000, C-458 de 2015, SL10538 de 2016, T-420 de 2015, T-198 de 2006, T-057 de 2016, SU-049 de 2017, Convenio 159 Ley 82 de 1888 de la OIT, tampoco explica por qué resulta aplicable al caso. incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

### **FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA**

La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que, en la solicitud no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declararían los testigos.

De la misma manera, no se indicó el correo electrónico del testigo CRISTIAN VALENCIA MANCILLA ni la manifestación de no conocerlo (Art. 6 Dcto 806 de 2020).

### **FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL RELACIONADA**

En la prueba documental relacionó como número 12 acta notarial atestación extra proceso; con el número 13 indicó el registro civil de defunción; con el

número 14 enlistó copia de cédula de la compañera permanente del causante. Sin embargo, dichos documentos no fueron arriadas con la demanda.

## **FRENTE A LA CUANTIA**

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio 55 de fecha 29 de octubre de 2020 inclusive, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada **YEISON AGRONO POSSU (q.e.p.d.)**, en contra de la

persona jurídica de derecho privado **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. Se advierte que deberá **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO.** De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.608 de Cali, Valle y T. P. N° 243.263 del C. S. J., por las razones vertidas en este proveído.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia**

**Juez**

**Promiscuo 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Caloto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b98e077698cd3cddde9f5385ae656f071ddd5e4cf098c64acfde8dc2ac623a**

Documento generado en 09/08/2021 10:22:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**